



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 620 -2018-GR CUSCO/GGR**

Cusco, 31 DIC 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente con Registro N° 27755 sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por BORIS ALCIDES MONTOYA CORDOVA y el Dictamen N° 352-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1910 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 20 y 410 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa, agotándose la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 2180 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud a que el Gobernador Regional no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa en el ámbito regional;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018 se impone sanción administrativa disciplinaria de destitución y como sanción accesoria la inhabilitación por el periodo de 12 meses sin goce de remuneraciones entre otros al recurrente BORIS ALCIDES MONTOYA CORDOVA Ex Especialista en Costos y Presupuestos de la Oficina de Coordinación de Obras por Contrato y Encargo – OCOCE, por haber incurrido en la comisión de la "...presunta falta de carácter disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, previsto en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057;

Que, con escrito recibido en fecha 27 de noviembre del 2018 con Reg. N° 27755 el señor BORIS ALCIDES MONTOYA CORDOVA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR, señalando como pretensión principal que se declare la NULIDAD de la Resolución recurrida o en su defecto se revoque la resolución impugnada y se declare la no existencia de responsabilidad de parte del suscrito (Pretensión subordinada), deduciendo además la nulidad de la notificación que se le hubiese efectuado antes del 06 de noviembre del 2018 pues habría verificado que no se cumplió con la formalidad de la notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, pretensiones que sustenta en lo siguiente: **i)** Que en el cargo de notificación de la Resolución impugnada no obra firma de ninguna persona por haber sido dejada bajo la puerta, sin haber cumplido el notificador con el "aviso de pre notificación" vulnerando el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. **ii)** Por no haberse aplicado en la Resolución recurrida el criterio de "Prescripción" de la falta correctamente, según el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, debiendo haber considerado la prescripción como norma sustantiva según el fundamento 21 del Acuerdo Plenario de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en razón a lo cual se debió aplicar la prescripción en los términos regulados en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, vigente al momento de la comisión de los hechos investigados. **iii)** Por haber prescrito la falta imputada en el año 2016, de conformidad al artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y 250° del TUO de la Ley 27444. **iv)** Aplicar de forma conjunta como reglas sustantivas y procedimentales normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y la Ley N° 30057 y su Reglamento. **v)** Por existir contradicciones en la Resolución impugnada (se le atribuye la comisión de negligencia en el ejercicio de sus funciones y por otro lado la usurpación de funciones); y **vi)** No observar lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido tal condición al momento de la comisión de la falta) al haberse





calificado como "Ex servidor"; recurso al cual adjunta como prueba nueva el Acuerdo Plenario de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/ GPGSC y copia de la Carta N° 07-2018 BAMC de fecha 07 de noviembre del 2018 mediante la cual el recurrente solicita se le notifique la Resolución materia de impugnación;

Que, en relación a la notificación, obra en el expediente el Memorándum N° 974-2018-GR CUSCO/SG de fecha 26 de diciembre del 2018 emitido por el Secretario General quien comunica que en relación a la Carta N° 07-2018 BAMC de fecha 07 de noviembre del 2018 mediante la cual el recurrente solicita se le notifique con la Resolución impugnada a la dirección Calle Naval N° 242 del Distrito de San Sebastián, departamento del Cusco, se emitió la Carta N° 74-2018-GR CUSCO-SG a través de la cual se le comunica que la notificación de la Resolución impugnada de efectuó en fecha 11 de julio del 2018 a la dirección señalada en el RENIEC, adjuntando Informe N° 005-201-GR CUSCO/SG/TD de fecha 23 de julio del 2018 a través del cual se informa que "Se visitó a su domicilio en fecha 11 de julio 2018, y no habiendo sido posible su ubicación, se dejó el documento bajo la puerta...", Informe N° 417-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST OIPAD de fecha 28 de junio del 2018 y Memorándum N° 478-2018-GR CUSCO/SG de fecha 10 de julio del 2018 mediante el cual el Secretario General dispone que se cumpla con efectuar la notificación de la Resolución impugnada, y Memorándum N° 1906-2018-GR CUSCO/ORAJ de fecha 13 de diciembre del 2018 con el cual se solicita información referida a la notificación de la Resolución recurrida;

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el numeral 206.1 del Artículo 206 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", en tal sentido la posibilidad de presentar recursos administrativos en un procedimiento administrativo se deriva del derecho de todo administrado a contradecir las decisiones de la administración pública, que se entiende como un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados. Asimismo, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a propósito de los recursos administrativos establece que: "El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles", concordante con ello, el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE prevé: "Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción." Normas bajo cuyo amparo el recurrente interpone el recurso materia de análisis;

Que, sobre el recurso de reconsideración, el Artículo 208° de la norma citada establece que: "**El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", entendiéndose que la finalidad de este recurso es que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo **a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado**. De forma concordante el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante también con lo dispuesto por el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional y es resuelto por el mismo Órgano que impuso la sanción y/o emitió el acto materia de impugnación **y se sustentará en prueba nueva**. Sin embargo, a efecto de emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, corresponderá evaluar si el mismo cumple con el **requisito de admisibilidad** que establece la Ley N° 27444 Ley del





Procedimiento Administrativo General que de forma expresa señala que el recurso de reconsideración debe sustentarse en "PRUEBA NUEVA";

1.- SOBRE EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD:

Que, en tal sentido se debe determinar si el recurrente ha sustentado su recurso impugnatorio en prueba nueva, así en relación a la PRUEBA NUEVA señala Juan Carlos Morón Urbina (Pág. 208 del Tomo II de Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la Ley N° 27444, Decimo Segunda Edición: Octubre 2017) que "...Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración (...) Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como prueba nueva, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, ...Para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 217 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido", agrega que "...la exigencia de prueba nueva para interponer el recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis", vale decir que está referido a un medio probatorio nuevo presentado por el administrado o la ocurrencia de **un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente**. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho es requisito indispensable para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba;



Que, de la revisión del expediente se tiene que el recurrente adjunta como "prueba nueva" el Acuerdo Plenario de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes vinculantes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, y el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC referido a la prescripción en el Régimen disciplinario, documentos que no se encuentran vinculados a los puntos materia de controversia (negligencia en el cumplimiento de funciones, usurpación de funciones u otros contemplados en la resolución recurrida), ni constituyen hechos "nuevos" que sustenten la revisión de la decisión emitida por la Entidad, más aun que el recurrente esgrime como sustento que la norma aplicable en este caso es el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y no así la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, bajo tal supuesto considerando que el recurso de revisión debe encontrarse sustentado en una prueba nueva por un lado resulta contradictorio que el sustento del recurso planteado sea un Acuerdo Plenario que establece precedentes vinculantes bajo el amparo de una norma que a decir del recurrente no le sería aplicable, y de otro lado porque no puede considerarse como prueba nueva un Acuerdo que a todas luces no se encuentra vinculado a los puntos materia de controversia que contempla la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR, siendo ello así, se tiene que en este caso el recurso incoado no cumple con el requisitos de admisibilidad del Recurso de reconsideración establecido en la Ley N° 27444, por lo que corresponderá declarar inadmisibile el recurso planteado;



2.- SOBRE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

Que, a pesar de no haberse adjuntado el requisito de admisibilidad establecido en la Ley N° 27444, se procederá a evaluar si el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma citada (15 días hábiles contados a partir del día siguiente del acto que se desea impugnar), que a efecto de determinar si el recurso se interpone dentro del plazo establecido por Ley, corresponderá precisar la fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución impugnada. En relación a este extremo, mediante Carta N° 07-2018 BAMC de fecha 07 de noviembre del 2018 el recurrente solicita se le notifique la Resolución



recurrida, pues habría tomado conocimiento de la Resolución materia de impugnación en fecha 06 de noviembre del 2018 mediante el portal Web de la Entidad, no habiéndosele notificado dicho acto resolutorio de manera formal. Al respecto, se tiene que mediante Memorandum N° 974-2018-GR CUSCO/SG de fecha 26 de diciembre del 2018 el Secretario General comunica que la notificación de la recurrida se efectuó en fecha 11 de julio del 2018, adjuntando Informe N° 005-2018-GR CUSCO/SG/TD d fecha 23 de julio del 2018 a través del cual el Notificador del Gobierno Regional del Cusco informa que en relación a la Carta N° 043-2018-GR CUSCO/SG, con dirección Pachacutec c-403 Wanchaq-Cusco, a nombre de Boris Alcides Montoya Córdova "Se visitó a su domicilio en fecha 11 de julio 2018, y no habiendo sido posible su ubicación, se dejó el documento bajo la puerta;

Que, en cuanto a la notificación, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444- establece la forma y el procedimiento de la notificación a emplearse por la Administración Pública, entendida como un medio para crear un acto jurídico mediante el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido. Con esa orientación la norma citada modificado por Decreto Supremo N° 1272 Decreto Legislativo que también deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo establece en sus numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 que: "La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad", en cuanto a la notificación personal el numeral 21.1. del Artículo 21° de la Ley N°27444 determina que esta modalidad de notificación debe ser realizada en el **domicilio** que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo de la entidad, dentro del último año;

Que, al respecto, el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: "**En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.** Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente" (Negrita agregada);

Que, a su vez, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01709-2011-PA/TC numeral 4., a propósito del debido proceso, precisa que "(...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano"; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa." De lo que resulta claro que cumplir con el acto de notificación es un requisito de validez de cumplimiento obligatorio bajo los parámetros establecidos en las normas citadas, así como el cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en las normas citadas, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario, más aun que de conformidad al numeral 16.1 del Artículo 16° de la misma norma "**El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.** (...);

Que, bajo ese criterio, de la revisión de los documentos antes señalados se advierte que el Notificador de la Entidad no habría cumplido con el procedimiento establecido en las normas antes citadas durante el procedimiento de notificación, toda vez que en el Informe N° 005-2018-GR CUSCO/SG/TD emitido por el Notificador al señalar: "Se visitó a su domicilio en fecha 11 de julio 2018, y no habiendo sido posible su ubicación, se dejó el documento bajo la puerta...", hace ver que no se habría dejado ningún aviso con la nueva fecha y hora de la nueva notificación según establece el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que contraviene la norma citada. Sin embargo, en este supuesto nos remitiremos a lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General referido al saneamiento de notificaciones defectuosas que prescribe: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el





administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”, en el entendido que el saneamiento no se limita sólo a un pronunciamiento de validez del procedimiento, sino que busca remover las nulidades del proceso y verificar la existencia de todos los requisitos legales de la acción, así como determinar si el titular de ésta tiene las condiciones de pedir una decisión de fondo (tanto retrospectivamente como prospectivamente), en otras palabras el saneamiento implica un proceso de “purificación” de los presupuestos y condiciones de acción;

Que, bajo ese entender, se tiene que una notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario, cuando realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que ha tomado conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo o si interpone cualquier recurso que proceda, siendo ello así y considerando que de los actuados que obran en el expediente se acredita que el acto de notificación no habría cumplido las formalidades establecidas en las normas citadas, en aplicación estricta del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para determinar la fecha de notificación nos remitiremos a la declaración expresa de conocimiento del contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018 (como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen), que según expresa el propio recurrente tuvo lugar en fecha 06 de noviembre del 2018, tal como se desprende del recurso de reconsideración materia de análisis, precisando que no se toma en cuenta la Carta N° 07-2018 BAMC de fecha 07 de noviembre del 2018 mediante la cual el recurrente solicita se le notifique con la Resolución impugnada en atención a lo dispuesto en el artículo 27° de la norma citada (No se incluyen en estos casos a la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada correctamente alguna decisión de la entidad). Lo señalado, busca evitar dilatar el procedimiento materia de análisis, pues si bien correspondería declarar la nulidad del acto viciado y reponer el procedimiento al estado en el cual se produjo el vicio, también es cierto que al tratarse de vicios en el acto de notificación, no tienen mayor trascendencia ni modificaran el sentido de la decisión de la Entidad, por tanto en mérito a lo establecido por la norma y en aplicación del principio de celeridad, se tiene que la fecha de notificación (saneada) se da el 06 de noviembre del 2018, fecha a partir del cual se computa el plazo para la interposición de los recursos previstos por las normas que regulan el procedimiento administrativo y demás normas aplicables, en tal sentido se tiene que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Dictámen N° 352-2018-GR CUSCO/ORAJ de fecha 28 de diciembre del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que el recurso planteado por BORIS ALCIDES MONTOYA CORDOVA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables, agregando que se tenga como fecha de notificación el 06 de noviembre del 2018, según declaración expresa del recurrente en aplicación del numeral 27.2 del Artículo 27° de la norma citada;

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CRIGRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2016-GR-CUSCO/GR del 15 de febrero del 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2018-GR CUSCO/GR del 04 de enero del 2018;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por BORIS ALCIDES MONTOYA CORDOVA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por la Gerencia General Regional, por no cumplir con el requisito de admisibilidad establecido en el marco normativo citado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.





ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la fecha de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 085-2018-GR CUSCO/GGR, es el 06 de noviembre del 2018 según declaración expresa del recurrente, en aplicación estricta del numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al interesado y a los órganos técnico – administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO